

PABLO HUMBERTO SANCHEZ CHAVEZ
E-mail: Ph.sanchezchavez@hotmail.com, celular 3115873741
Bogotá, D. C.



Señor
JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.
E.S.D.

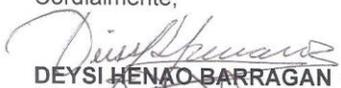
REFERENCIA: PROCESO VERBAL (SIMULACION) No.2019-01133
Demandantes: MARIA CECILIA HENAO TRIANA Y OTRAS.
Demandados: DEISY HENAO BARRAGAN Y OTROS.
PODER.

La suscrita, **DEYSI HENAO BARRAGAN**, mayor de edad, vecina y residente en la Ciudad de Bogotá, D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, en la condición de demandada, dentro del asunto de la referencia, me permito manifestar por medio del presente escrito que, confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor **PABLO HUMBERTO SANCHEZ CHAVEZ** mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.978.795 expedida en Caparrapi, portador de la Tarjeta Profesional No. 83.809 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico Ph.sanchezchavez@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, proceda a dar contestación a la demanda, proponer excepciones y para representarme todos y cada uno de los actos procesales en el presente asunto hasta su terminación.

El apoderado queda expresamente facultado para Notificarse del auto admisorio de la demanda, recibir, transigir, desistir, Conciliar, sustituir y reasumir el poder, solicitar medidas cautelares, proponer excepciones y en general para proceder en la defensa de mis intereses como mejor lo estimare conveniente.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería al apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,


DEYSI HENAO BARRAGAN

c.c. No. 60275951
celular: 3218238113.
email: DeisyHenao5951@yahoo.es

Acepto,
PABLO HUMBERTO SANCHEZ CHAVEZ
c.c. N° 2.978.795 de Caparrapi
T. P. N° 83.809 del C. S. de la J.

5" Johnper@yahoo.es

PABLO HUMBERTO SÁNCHEZ CHAVEZ
E-mail: Ph.sanchezchavez@hotmail.com, celular 3115873741
Bogotá, D. C.

Señor
JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10ª No. 14-33 8º Piso EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA DE BOGOTÁ
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co TEL: 2832121
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (SIMULACION) No.2019-01133

Demandantes: MARIA CECILIA HENAO TRIANA Y OTRAS.

Demandados: DEISI HENAO BARRAGAN Y OTROS.

PABLO HUMBERTO SANCHEZ CHAVEZ mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.978.795 expedida en Caparrapí, portador de la Tarjeta Profesional No. 83.809 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico Ph.sanchezchavez@hotmail.com, en mi condición de apoderado de la demandada señora DEISI HENAO BARRAGAN, identificada con la c.c. No. 60.275.951, en el proceso de la referencia, me permito por medio del presente escrito dar contestación a la demanda y proponer excepciones, contra la demanda de la referencia, estando dentro del término legal, de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO. - ES PARCIALMENTE CIERTO. Lo que se desprende de los documentos aportados (Registros Civiles) se evidencia que con excepción del señor JORGE HENRY HENAO PEREZ, este no aparece como hijo de la causante. En todo lo demás me atengo a lo que se pruebe.

AL SEGUNDO. - ES CIERTO en cuanto a las personas que aparecen como demandantes, según consta en los registros civiles arrimados al proceso. Si existen más hijos no me consta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso

AL TERCERO. - Es lo que aparece conforme a la documentación aportada. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso

AL CUARTO. - ES CIERTO.- Es lo que muestran los documentos aportados. Me atengo a los resultados del proceso.

AL QUINTO. - ES CIERTO. Es lo que muestran los documentos. En los demás me atengo a los resultados del proceso.

AL SEXTO. - No es un hecho, es una apreciación sin prueba idónea, de la parte demandante. Es una consideración subjetiva.

AL SEPTIMO. - ES PARCIALMENTE CIERTO. En un evento de llevarse a cabo una sucesión, sería cierto; más no en cuanto al señor JORGE HENRY HENAO PEREZ, quien no tiene el parentesco legal con la causante referida. En lo demás me atengo al debate probatorio.

AL OCTAVO. - Este hecho constituye una apreciación a priori, subjetiva sin mayor fundamentación ni sustento probatorio. Por el hecho de una persona estar con quebrantos de salud y tener una edad avanzada, no implica, por sí solo, una imposibilidad de raciocinio. Ahora bien, del análisis visual y elemental de un neófito sobre la grafología de la firma estampada en la escritura pública, se puede colegir sin el mayor ánimo de duda, que la causante, era una persona letrada, instruida, con un alto grado de convecimiento de sus actos, optimista y convencida de que lo que estaba firmando era justo de una persona cuidado, sin ningún atisbo de duda. Además la apreciación del señor Notario al verla, considero, después de un exámen visual somero, dio fe de su lucidez y convecimiento de su proceder.

AL NOVENO. - Es cierto en cuanto a lo expuesto sobre el otorgamiento de la escritura pública mencionada. En lo demás No es un hecho, es una consideración subjetiva del demandante. Me atengo a lo que se pruebe.

AL DECIMO. - NO ES CIERTO, Igual que al hecho precedente, es una consideración subjetiva del apoderado actor. Me atengo a lo que se pruebe.

AL DECIMO PRIMERO. - En la misma línea de los hechos inmediatamente anteriores, es una consideración subjetiva del demandante. Me atengo al debate probatorio.



AL DECIMO SEGUNDO.- NO ES CIERTO, estamos frente a apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora. En el desarrollo del debate probatorio se comprobará.

DECIMO TERCERO.- En este hecho, vemos una posición de parte del demandante, subjetiva y no ha sido de imperativo, que una negociación necesariamente, tenga que pasar con la existencia de una cuenta bancaria, toda vez que, en la costumbre comercial, para la fecha de marras y de manera consuetudinaria, la gran mayoría de las negociaciones de este tipo, nunca se realizaron NI SE CONTINÚAN realizando a través de transacciones bancarias. Motivo por el cual no se puede asegurar que necesariamente los negocios de inmuebles y otros, deban estar sustentados por una entidad bancaria.

De otra parte, existen todo el tiempo transacciones como donaciones, permutas, anticresis, cesión de derechos, etc, que no se llevan a cabo con la presencia de un trámite bancario.

En el caso que nos ocupa, la compradora DEYSI HENAO BARRAGAN, se puede predicar con absoluta certeza, que para la fecha en que se otorgó la escritura, era empleada y muchos años antes, laboró en estado Venezolano, cuando dicha nación era potencia económica laboral, por el fenómeno del auge petrolero.

Enterada ella que su señora madre, decidió trasladarse a Colombia y fijó su residencia en Bogotá, D.C., donde fue empleada y podía estar al tanto del cuidado de su progenitora.

En términos relativos hipotéticos, para el año que se otorgó la escritura pública, el salario mínimo era de \$461.500.00 y cualquier persona juiciosa, metódica, organizada, disciplinada, podía el valor ahorrado en su poder, para adquirir un inmueble, por el precio que se maneja en este hecho, sin necesidad de acudir a un banco para tenerlo allí.

En el caso que nos ocupa, según la versión de la demandada, su señora madre en un gesto de gratitud, de manera espontánea, libre, en su cabal y libre de cualquier apremio, fuerza o dolo, decidió escriturar el predio de su propiedad a la hoy demandada DEYSI HENAO BARRAGAN, como compensación a la gratitud por todos los cuidados y gastos realizados durante tantos años de compañía y auxilio, porque esa fue su voluntad. De manera que ese día 21 de Agosto de 2.008, la señora MELIDA BARRAGAN DE HENAO, le manifestó a su hija DEYSI HENAO BARRAGAN, hija vamos a la notaria, que le voy a escriturar el predio objeto de cuestionamiento, como en efecto ocurrió.

En la fecha señalada, la señora madre de la demandada, se encontraba tranquila, optimista, lúcida, requisitos que el mismo Notario corroboró al verla y ordenó y autorizó el otorgamiento de la escritura pública referida.

DECIMO CUARTO.- Es una consideración subjetiva. En lo pertinente, me remito a lo expuesto en la contestación al hecho precedente.

DECIMO QUINTO.- Es una apreciación subjetiva. Me atengo a lo que se pruebe.

DECIMO SEXTO.- NO ES CIERTO. Lo único cierto aquí, es que la fecha en que se otorgó la escritura pública, el día 21 de Agosto de 2008, cuando se traslado la vendedora, a la Notaria Unica del Circulo de Circasia (Quindio) tenía la intención inequívoca de trasladar el dominio y propiedad del inmueble, a su hija, la hoy demandada, DEYSI HENAO BARRAGAN; de lo cual no existe la mayor duda, conforme se expuso en las contestaciones precedentes. No es de recibo para la defensa, que el apoderado de la demandante, manifieste que "...no hubo ningún ánimo o intención de transferir a su hija AVISPADA...", adjetivo por demás desobligante y que no obedece a la realidad, además que es una falta de respeto.

DECIMO SEPTIMO.- NO ES CIERTO. Se reitera lo expresado anteriormente. Es una apreciación subjetiva, con un reiterado irrespeto por parte del apoderado de la parte actora.

DECIMO OCTAVA.- Me atengo a las resultados del proceso.

DECIMO NOVENO.- Es lo que aparece en los documentos aportados.

VIGESIMO.- Es una consideración personal de la parte actora.

VIGESIMO PRIMERO.- Es lo que reza el instrumento público aportado, no es sujeto de contradicción para lo que nos compete.

VIGESIMO SEGUNDO.- Es otra elucubración y/o consideración subjetiva de la parte actora.

VIGESIMO TERCERO.- Igualmente es otra apreciación subjetiva, ampliamente debatida en esta contestación.

VIGESIMO CUARTO.- Los elementos del contrato de compraventa, consignados en la escritura de marras están legalmente satisfechos.

VIGESIMO QUINTO.- NO ES CIERTO. Si se tratara de revisar la costumbre comercial, casi el 90% de las escrituras otorgadas en el país, se otorgan con los mismos parámetros consignados en la escritura que nos ocupa; serían nulas con precios viles.

VIGESIMO SEXTO.- NO ES CIERTO.- Ese hecho jurídico no tuvo ocurrencia, en el año 2008, como lo pregona el demandante. Lo que si es cierto dicha venta ocurrió el 24 de Agosto del año 2005, según la escritura 694 del 24 de Agosto de 2005 de la Notaria Unica de Circasia (Quindio). Así las cosas, el demandante debería haber repetido contra el comprador INCO, tal como lo pretende en la presente demanda, con el fin de proteger a



sus pro hijadas, porque estaría también dicho acto, menoscabando los intereses patrimoniales de las demandantes, cosa que no ocurrió.

DECIMO SEPTIMO.- ES CIERTO. Es lo que rezan los documentos.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES

A LA PRIMERA.- ME OPONGO.- La simulación que se pretende, trae de suyo el engaño concertado entre los extremos contratantes, con el ánimo de defraudar los intereses económicos de las demás personas. Esos hechos que se predicen nunca ocurrieron. Lo que si es cierto y el Juzgador debe tener completa certidumbre, es que el día 21 de Agosto de 2008, la señora MELIDA BARRAGAN DE HENAO le manifestó a su hija DEYSI HENAO BARRAGAN, hija vamos a la notaria, que le voy a escriturar el predio objeto de cuestionamiento, como en efecto ocurrió; estando en la plenitud de sus facultades mentales, de manera voluntaria, inequívoca y libre de cualquier apremio, fuerza o dolo y sin el más mínimo asomo de cometer una defraudación a terceros y mucho menor a su hijos y/o nietos.

A LA SEGUNDA.- ME OPONGO.- La escritura No. 568 de fecha 21 de Agosto de 2008 de la Notaria Unica de Circasia (Quindío), contiene la voluntad expresa de la venta del predio LA GLORIA y es la escritura que de acuerdo a los cánones legales, fue otorgada con todos los rigores y solemnidades que predica la norma legal para estos efectos.

A LA TERCERA.- ME OPONGO.- El título dice todo lo contrario, que efectivamente la propietaria es la señora DEYSI HENAO BARRAGAN, título que tiene efectos ERGA OMNES.

A LA CUARTA.- ME OPONGO.- La escritura pública fue otorgada con todas las solemnidades legales y no adolece de ningún vicio que la pueda afectar.

AL QUINTO.- ME OPONGO.- Mi pro hijada ha actuado de manera transparente en su condición de propietaria del bien de marras y por tal motivo podía disponer, como en efecto ocurrió, lo que realizó con las mismas solemnidades legales,

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

A LA PRIMERA.- ME OPONGO.- La señora MELIDA BARRAGAN DE HENAO, aquel 21 de Agosto de 2008 de la Notaria Unica de Circasia (Quindío), otorgó la escritura pública número 568, la contiene la voluntad expresa de la venta del predio LA GLORIA, a favor de la señora DEYSI HENAO BARRAGAN y es la escritura que de acuerdo a los cánones legales, fue otorgada con todos los rigores y solemnidades que predica la norma legal para estos efectos. No es un hecho ficticio como lo quiere hacer ver el apoderado de la parte actora, sino que es un hecho jurídico, cierto, con efecto erga omnes. Con este hecho jurídico la VENDEDORA nunca tuvo el propósito de excluir el inmueble, con el objeto de dañar intereses patrimoniales de terceras personas. Ninguna ficción que predica el apoderado es cierta, como quedará plasmado en las excepciones que se plantean posteriormente.

A LA SEGUNDA:- ME OPONGO.- Es claro que al no existir veracidad sobre lo planteado por el apoderado en la pretensión precedente, mucho menos tendrá el efecto de nulidad, los actos jurídicos posteriores al otorgamiento de la escritura pública No. 568 de Agosto 21 de 2.008, como se probará con las excepciones que se plantean a continuación.

A LA TERCERA.- ME OPONGO.- Por las razones expuestas anteriormente.

A LA CUARTA.- ME OPONGO.- Reitero las mismas razones expuestas.

Respecto de las demás pretensiones esbozadas por el demandante, no me refiero, toda que fueron desistidas, de manera expresa, en escrito con radicado 30 de octubre de 2.019.

TODO LO ANTERIOR, CONFORME SE EXPONDRÁ Y SUSTENTARÁ EN EL CAPITULO DE EXCEPCIONES DE FONDO.



PRUEBAS

DOCUMENTALES

Las existentes en el plenario, sujetas a debate probatorio y las demás que el despacho considere conducentes y pertinentes.

OFICIO

De oficio las que el despacho considere pertinentes.

INTERROGATORIO DE PARTE

De Ser pertinente, solicito comedidamente al señor Juez, se sirva señalar fecha y hora, con el fin de interrogar a las demandantes, sobre los hechos de la demanda y la contestación de la misma

TESTIMONIALES

Sírvase señor Juez señalar fecha y hora, para recibir declaración testimonial, a las personas que más adelante señalo, con el fin de que expongan ante su despacho, todo lo que les consta, respecto de la demanda y su contestación y demás aspectos relacionados con el asunto que nos ocupa, a quienes so podrá citar a las siguientes direcciones y/o por mi intermedio:

CARLOS ALBERTO MORENO en la calle 7ª No. 11.23 del Municipio de Circasia (Quin).

LUCY OSORIO En la calle 7ª No. 11-16 del Municipio de Circasia (Quindio)

ADRIANA GUTIERREZ OSORIO En la calle 7ª No. 11-16 del Municipio de Circasia (Quindio)

JORGE HENRY HENAO PEREZ en la calle 25 No. 69D-51 Apto 118 Torre 6 de Bogotá, D.C.

EXCEPCIONES

Solicito comedidamente al señor Juez, se sirva declarar probadas las siguientes excepciones de mérito a favor de la parte demandada.

EXCEPCION: PRESCRIPCION DE LA ACCION

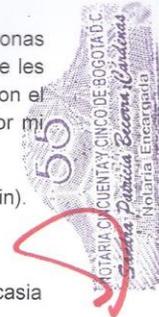
Toda vez que la obligación prescribió, por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada, pues han pasado más de diez (10), desde que se otorgó la escritura pública No. 568 de fecha 21 de Agosto de 2.008, hasta la fecha de presentación de 11 de Septiembre de 2.019.

INEXISTENCIA DE LA CAUSA PRETENDI POR PASIVA

Los instrumentos públicos demandados, fueron otorgados con todas las solemnidades legales, merecen toda la credibilidad y revisten plena fe de su contenido, documentos que no han sido redargüidos de falsos.

ILEGITIMIDAD PARA DEMANDAR LA PRETENSION SUBSIDIARIA DE SIMULACIÓN

La simulación requiere un acuerdo de parte de los contratantes para que se produzca, una declaración de voluntad deliberadamente disconforme con el querer interno de los contratantes y la finalidad de engañar a terceras personas haciéndoles creer en una falsa figura de convenio, y las escrituras públicas constituyen plena fe que hacen prueba para desvirtuar la figura jurídica de la simulación, toda vez que no se ha alterado al mismo tiempo ningún acto secreto que altere los efectos jurídicos que indique la apariencia de los mismos, y fueron celebrados con todos los requisitos legales. Lo que caracteriza la simulación es el hecho del concierto deliberado de hacer una declaración de voluntad totalmente disconforme con el querer interno de los contratantes, hacer aparecer lo que no existe en la realidad. La falsedad material se caracteriza desde el punto de vista documental, por el



hecho de contrahacer la verdad que aparece escrita en un documento a servir de prueba, y la ideológica se presenta en todos aquellos casos en que no hay suplantación material del texto escrito, sino cuando apreciando este intacto se han hecho constar en cosas que no han sucedido. La acción de simulación tiene entidad propia, completamente distinta a la nulidad, a la resciliación y a la acción pauliana.

INEXISTENCIA DEL ANIMO SIMULATORIO

Las partes celebraron los contratos sin vicios del consentimiento, ante funcionario competente cumpliendo a cabalidad con los requisitos de ley; con las pruebas arrimadas con la demanda no se vislumbra ni siquiera un indicio de que las partes simularon los actos.

VALIDEZ DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA

Los actos tienen plena validez jurídica y la parte actora no indico las normas sustanciales pertinentes que disciplinan el evento de la simulación; al referirse que existió el ánimo simulatorio de vender y comprar para dejar los bienes ocultando la realidad bajo un contrato de compraventa, la acción de simulación busca desentrañar la verdadera intención de los contratantes y una vez establecida debe estarse a ella tanto las partes como los terceros interesados, éste instituto es uno solo que se despliega en dos formas, absoluta y relativa, distinciones que la demandante no hace en las pretensiones de la demanda.

TEMERIDAD Y MALA FE

La demandante está obrando de manera temeraria y de mala fe, dado que los negocios se otorgaron con todas las solemnidades legales, sin vicios del consentimiento y contienen la manifestación clara, libre y espontánea de los declarantes. Los artículos 1766 del C.C. y 267 de C.P.C. estatuyen que las escrituras públicas otorgadas por los intervinientes hacen plena prueba en contra de las pretensiones, puesto que fueron otorgadas por funcionario competente

NULIDAD/ SIMULACION – CONTRATO DE COMPRAVENTA -

Para establecer si un negocio jurídico se encuentra viciado de nulidad, con ocasión a la ilicitud de la causa u objeto, los hechos que la describan así, han de aparecer de manifiesto, radicados en claros y contundentes elementos de juicio que lo reflejen, sin que se constituya duda en que el motivo originario del contrato atenta de forma flagrante contra las disposiciones legales o las buenas costumbres que caracterizan la actividad comercial.

NULIDAD ABSOLUTA – CAUSA ILÍCITA- SIMULACIÓN ABSOLUTA -

En modo alguno puede traducirse el hecho de querer los titulares del dominio, reconocidos frente terceros como tal, transferir sus bienes y de otra parte los compradores manifestar su intención de adquirirlo, contraer obligaciones a cambio de una contraprestación, en una causal de ilicitud, puesto que la libertad de las partes de obligarse contractualmente, y de exteriorizar y hacer pública su voluntad declarada, no es una conducta prohibida por la ley, y sí a cambio autorizada por ella

EXCEPCION GENERICA o INNOMINADA

Solicito comedidamente al señor Juez, en el evento de encontrar probados algunos de los hechos que constituyan una excepción, reconocerla oficiosamente, a la luz de lo dispuesto por el artículo 281 inciso primero del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, las excepciones propuestas, están llamada a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES DE LA DEFENSA

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito considerar, que la ausencia de prueba de la causa simulandi, conlleva a desatenderse las pretensiones, pues, pese a que insistidamente, El demandante manifiesta que los contratos objeto de debate, son simulados, la acusación no pasa de ser un reproche meramente enunciativo, al punto de no indicarse, la presunta situación que ocultaban las contratantes o por lo menos la vendedora, de querer despojarse de su patrimonio en forma simulada.

En suma no se plantea hipótesis alguna que entre a cuestionar la seriedad de los actos jurídicos, como tampoco se demostró, esa situación oculta que encubre los contratos atacados.



Con todo, siendo que el negocio jurídico constituye el más alto postulado de la voluntad privada, lo que significa que de ordinario sus autores son soberanos de convenir las reglas que los regirá, tanto que representa ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales (artículo 1602 del C.C.), así que lo que ha de presumirse es la seriedad del negocio, y no su simulación, de manera que la voluntad manifiesta por las partes conserva todo su vigor mientras no se demuestre lo contrario.

A partir del cual, dada la ausencia de motivos serios y contundentes inclinados a descubrir un pacto secreto entre las contratantes, es por ello que no puede inferirse, en modo alguno, la existencia de acuerdo simulatorio, ni siquiera deducir que los contratos de venta es una simple artimaña vacía de contenido y creada deliberadamente con el único propósito de engañar a terceros.

Luego la causa simulandi, como uno de los elementos fundamentales para la prosperidad de la simulación, en cuyo caso se impone la presencia de indicios, es decir, aquellos que tracen los motivos que inducen a simular el negocio jurídico, debe ser lo primero sobre lo que debe indagarse cuando se trata de simulación, para contar con un número significativo de indicios que produzcan convicción y certeza a la hora de hallar probada la existencia de un acto disfrazado; de modo que quien arguye la existencia de éste, debe sustentar ampliamente, con apoyo de la prueba respectiva, la causa o móvil simulandi, porque en ausencia de ésta, se constituye en indicio inclinado a robustecer la seriedad y veracidad de la negociación. Así que no solo le asiste al demandante señalar de que se trata esa causa simulatoria, sino que además debe probar el fundamento factico en la cual estriba, la sola postura enunciativa, no basta para atribuir la existencia de la causa que llevo a crear la simulación, el dicho de las demandantes, en cuanto refiere que el propósito de las negociaciones era defraudar su derechos como herederas legítimas en representación de su padre premuerto, no pasa de ser más que una llana acusación que en lo absoluto se vio reflejada en el material probatorio arrimado al proceso, insuficiente como para dar paso a las pretensiones presentadas.

En particular a la conservación de la posesión material de los bienes en cabeza de la vendedora MELIDA BARRAGAN DE HENAO, no constituiría un indicio contundente para tildar de falaz los actos, toda vez que en observancia del contenido de los títulos escriturarios, en ellos se evidencia su legalidad, y no por ello deba calificarse tal postura de la vendedora, como un indicio generador de causa simulandi.

Habida cuenta, que otro elemento de la simulación es el concierto de voluntades para simular, componente en las operaciones jurídicas tachadas de ficticias, y que no se demuestra, pues la simulación requiere, que ante el acuerdo de voluntades real, exista un velo de apariencia planeado, en el sentido de que los contratantes conozcan y tengan la plena convicción de que ese pacto, tan solo se trató para ocultar, o disfrazar una artimaña fraudulenta, situación ésta que no se visualiza dentro del panorama factico planteado por las demandantes, ni dentro del compendio probatorio aportado, de donde salga a relucir, ese artificio conducente a distraer intereses de otras personas no vinculadas a las negociaciones atacadas.

Es usual, que exista una fuerza volitiva en los contratantes para querer exteriorizar una aparente realidad, pues resulta incomprensible, que el fingimiento se planee sin haber una razón valedera para ello; no obstante las demandantes insisten en que el fin fue defraudar los derechos que como herederas, en representación de su difunto padre, le pudieran corresponder, acusación que no está acreditada, pues por el contrario, todo el estudio que se hizo de los hechos y pretensiones efectuados, conduce a hallar la veracidad de los actos, ante la ausencia de probanza dirigida a resaltar la presencia de indicio alguno, capaz de desmantelar y hallar el verdadero interés de las partes, y por ende, permitir predicar el carácter de ficticio de los aludidos negocios. Razones claramente, en donde no se logra evidenciar, artificio fraudulento, lo que desvirtuaría en primera medida la simulación. Es en éste orden que puede establecerse, la inexistencia de simulación, por falta de concierto de voluntades para simular o encubrir la verdadera y real voluntad de los contratantes. Por consiguiente, resta entonces entender, que la vendedora MELIDA BARRAGAN DE HENAO, quisiera transferir el dominio a la demandada y esta adquirirlo, sin que con ello se evidencie, perjuicio o desquebranto alguno en derechos o intereses económicos de terceros, por operar el acuerdo transaccional supeditado a las normas civiles que enmarcan éste tipo de declaraciones.



Por tanto, analizados los presupuestos axiológicos de la acción de simulación; los anteriores razonamientos son suficientes para indicar que la prueba de la simulación, a pesar de su complejidad, no se erige de manera contundente, sobre indicios enderezados a demostrar, que la manifestación pública de la voluntad de las partes es disfrazada. Ahora bien, es palpable que concurren, en cada uno de los actos jurídicos, los elementos esenciales del contrato de conformidad al artículo 1849 del C.C., pues en los documentos públicos arrimados al proceso, se fijaron todos los requisitos, que no han sido desvirtuados en contraprestación de la tradición de los inmuebles. Igualmente, están presentes como requisitos (art. 1502 del C.C.), la capacidad de los contratantes, en razón a que no se probó lo contrario en especial en la persona de la vendedora; es lícito el objeto de los contratos, además de ser promovidos por una causa lícita (artículo 1524, 740 ibídem) dado que no son prohibidos por la ley y no se ha probado contrariar las buenas costumbres o el orden público, y originados bajo el consentimiento pleno de las partes, porque al no comprobarse otra intensión distinta a la tradición de la propiedad, se refuta aceptable y válida la negociación contenida en los títulos escriturarios objeto de este proceso, sin que pueda tachar de nulos, frente a una total ausencia de prueba que así lo relacione. Precisiones éstas que sirven de base para destacar, la improcedencia de la acción de nulidad, bajo el entendido que no emerge causal alguna que invalide los actos de manera absoluta, por la misma razón de hallarse suscritos bajo las formalidades y con los requisitos sustanciales que exige la ley, como ya se anotó. Las anteriores directrices fuerzan a concluir que las pretensiones carecen de argumentación jurídica y probatoria que permita resolver favorablemente a las demandantes.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la siguiente dirección:
Carrera 99 No. 20C-10 2º Piso de Bogotá, D.C.
Celular: 3115873741
Email: Ph.sanchezchavez@hotmail.com

Cordialmente,

PABLO HUMBERTO SÁNCHEZ CHAVEZ
C. C. N° 2.978.795 de Caparrapí
T. P. N° 83.809 del C. S. de la J.

1561-c618aead

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito dirigido a:

Juez
Fue presentado personalmente por su signatario Sr.(a):
SANCHEZ CHAVEZ PABLO HUMBERTO
C.C. 2978795 y T.P. 83809 CSJ

Cod.: 96bb4

Quien reconoce su contenido como cierto y que la firma y huella fue por él(ella) impuesta. Así mismo, de manera expresa solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales para que sea verificada su identidad, mediante el cotejo de sus huellas digitales y datos biométricos con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a la www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Cod.: 96bb4

X

Firma: 

Fecha: 2021-09-07 14:07:58

SANDRA PATRICIA BECERRA CARDENAS
NOTARIA ENCARGADA
Resolución 07047 de 31 julio, de 2021

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C.
Sandra Patricia Becerra Cardenas
Encargada

